



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 25 JUN 2019

REFERENCIA:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	YANETH XIOMARA VALENCIA MURRAÍN Y OTRAS
EXPEDIENTE:	500-01-33-33-002-2014-00519-00
EJECUTADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

Se observa la solicitud de ejecución dentro del proceso de la referencia, que correspondió por reparto a este Despacho Judicial a través de Acta de fecha 8 de mayo de 2019, y al respecto se encuentra que:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer del presente medio de control (Ley 1437 del 2011, siendo en su orden el numeral 7 del artículo 155, numeral 9 del artículo 156 y numeral 1 del art. 297).
- ✓ El poder para actuar fue otorgado en debida forma (fl.15 a 17).
- ✓ Obran en el expediente los documentos que componen el título ejecutivo (fl. 19 al 43).
- ✓ Fueron aportados los traslados en físico y medio magnético.

La parte ejecutante aportó los siguientes documentos para demostrar sus acreencias:

- ✓ Copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2017, proferida por este Despacho Judicial dentro del radicado 50-001-33-33-2014-00519-00. (Fl. 19 a 25, 27 y 29 a 31)
- ✓ Copia auténtica de la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho. (Fl. 26)
- ✓ Copia auténtica del auto de fecha 20 de abril de 2017, a través del cual fue aprobada la liquidación de costas. (Fl. 28)
- ✓ Original de la solicitud de pago de sentencia, presentada por el apoderado de las ejecutantes ante la Gobernación del Guaviare, el día 6 de septiembre de 2017. (Fl. 32-38)
- ✓ Copia del Oficio FPSM – 297 de fecha 2 de noviembre de 2017, suscrito por la Profesional Universitario de la Secretaría de Educación del departamento del Guaviare, dirigido a la Gerente Operativa de la Fiduprevisora, con su constancia de envío a través de la empresa Interrapidísimo. (Fl.40-41)
- ✓ Original del Oficio FPSM – 217 de fecha 10 de agosto de 2018, suscrito por la Profesional Universitario de la Secretaría de Educación del departamento del Guaviare, dirigido a la señora Yaneth Xiomara Valencia Murraín. (Fl.39)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- ✓ Copia del Comunicado N° 011-2018 suscrito por la Gerente Operativa Fomag de la Fiduprevisora. (FI.42-43)

Se solicita librar mandamiento ejecutivo en los siguientes términos:

1. Librar mandamiento de pago por obligación de hacer, de conformidad con lo establecido en el artículo 424 del C.G.P., ordenando al FOMAG – Fiduprevisora S.A., a reconocer y liquidar mediante acto administrativo la pensión de sobrevivientes a favor de las ejecutantes.
2. Librar mandamiento de pago por obligación de pagar sumas de dinero conforme al artículo 424 del C.G.P., ordenando al FOMAG – Fiduprevisora S.A., a pagar las mesadas pensionales por concepto de pensión de sobrevivientes a partir del 30 de septiembre de 2013.
3. Que sobre las sumas "*anteriormente adeudadas*", se libre mandamiento de pago en contra del FOMAG – Fiduprevisora S.A., por los intereses moratorios causados desde la fecha en que debió efectuarse el pago de los dineros adeudados, según la liquidación anexa.
4. Que la parte ejecutada reconozca y pague a la ejecutante las costas procesales y agencias en derecho de conformidad con el artículo 188 del CPACA.
5. Que la parte ejecutada cumpla la sentencia conforme al artículo 192 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 155-7 y 156-9 establecieron la competencia de este Despacho Judicial para conocer de la presente acción, al indicar que corresponde al Juez Administrativo en primera instancia, conocer de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuando se originen de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, será competente el operador judicial que emitió la providencia judicial.

En el proceso ejecutivo, por su especial naturaleza, el Juez para librar la orden de pago requiere certeza o plena prueba de la obligación objeto de ejecución, a cargo del demandado. Es por ello que al libelo debe anexarse el título ejecutivo (simple o complejo) que es el documento proveniente del deudor en el cual debe constar la obligación clara, expresa y exigible, como lo ordena el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012.

Los documentos que hacen parte de ese título complejo que dan certeza de la obligación deben conformar una unidad jurídica, provenir del deudor y ser aportados en copia auténtica (requisitos formales), igualmente debe reunir los requisitos que ordena el



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que la obligación contenida en él sea clara, expresa y exigible (requisitos sustanciales).

Esos requisitos del título ejecutivo, la jurisprudencia, con ayuda de la doctrina, no solo se ha encargado de clasificarlos para su estudio en formales y sustanciales, sino que ha promovido su explicación de la siguiente manera¹:

*"Reiteradamente, la jurisprudencia² ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **sean auténticos** y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.*

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

*Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; **tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones.** "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".³*

*La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; **debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.***

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. (Resalta el Despacho)

Ahora, vista la sentencia base de la presente ejecución, se observa que efectuó el reconocimiento de un derecho a favor de las ejecutantes, en los siguientes términos:

"CUARTO: Como consecuencia de la declaración de nulidad del acto referenciado en el numeral TERCERO de esta sentencia, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerle, liquidarle y pagarle a YANETH XIOMARA VALENCIA MURRAIN identificada con cédula de ciudadanía número 66.842.110 de Cali, GILMARY XIOMARA y ANA MARÍA ROJAS VALENCIA, la primera en su condición de cónyuge del causante y en representación de sus hijas del docente fallecido, en las proporciones previstas por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, la pensión de sobrevivientes como consecuencia de la muerte del docente EDWARD ALBERTO ROJAS PALACIOS, a partir del 30 de septiembre de 2013, y con efectos fiscales a partir de esa misma data.

La cuantía total de la prestación se determinará de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, en atención a lo expuesto en el acápite de las consideraciones de esta providencia."

¹ Auto del 31/ene/08, C.E. Secc. 3era., M.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Rad. No. 4401233100020070006701 (34.201), Actor: Martín Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira

² Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

³ MORALES MOLINA, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil, Tomo II.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Se tiene entonces que la sentencia, como título base de recaudo al reconocer el derecho pensional, realizó una remisión normativa – artículo 48 de la Ley 100 de 1993 – que regula de manera genérica esta materia, así:

“ARTÍCULO 48. MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.

El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley.

No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto.”

Como se puede observar, la norma se limita a fijar los porcentajes (montos) de la pensión de sobrevivientes, con base en las semanas cotizadas por el causante, lo que quiere decir que es la entidad la que, con base en la situación particular del causante, debe realizar la liquidación de la prestación, por lo cual, no resulta viable en este momento ordenar el reconocimiento de sumas de dinero provenientes de la prestación reconocida.

Sin embargo, sí se encuentra sustento para librar el mandamiento de pago por obligación de hacer, en los términos solicitados en el numeral 1 de las pretensiones, esto es, ordenando al FOMAG emitir el correspondiente acto administrativo que dé cumplimiento a la sentencia del 28 de febrero de 2017, y al cumplir esta orden, pueden quedar subsumidas las peticiones económicas aquí esbozadas por el libelista, pues la entidad deberá realizar la correspondiente liquidación de las mesadas adeudadas, y reconocer los intereses a que haya lugar, conforme lo ordenan los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a favor de las señoras GILMARY XIOMARA ROJAS VALENCIA y YANETH XIOMARA VALENCIA MURRAÍN, quien actúa en nombre propio y en el de su hija menor ANA MARÍA ROJAS VALENCIA, y en consecuencia, ordenar a dicha entidad expedir el acto administrativo a través del cual se reconozca, liquide y pague a favor de las ejecutantes, la pensión de sobrevivientes conforme a los parámetros ordenados en la sentencia de fecha 28 de febrero de 2017, emitida por este Despacho Judicial dentro del radicado 50001333300220140051900.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: Negar el mandamiento ejecutivo de pagar sumas de dinero, solicitado en las pretensiones 2 y 3 de la demanda.

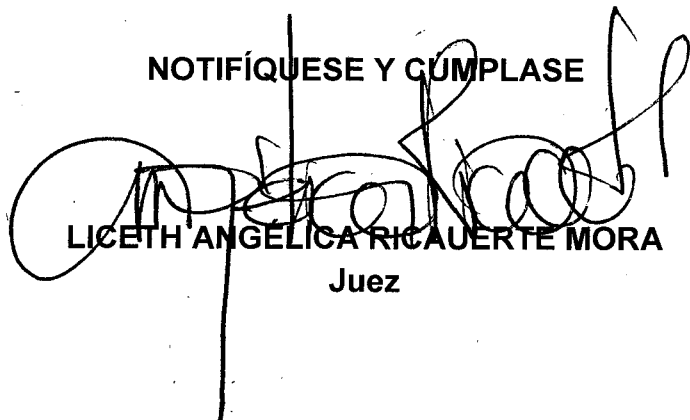
TERCERO: Notifíquese el presente auto en forma personal a Director General del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Director General de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Córraseles traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Para surtir la notificación a la entidad ejecutada, la parte ejecutante deberá consignar la suma de trece mil pesos (\$13.000) a la cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería al abogado DIEGO FERNANDO CARRILLO ACUÑA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos, que obran en los folios 15 a 17.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGÉLICA RICAUERTE MORA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia, se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO N° 46 del 26 JUN 2019

EMMA JOHANNA MARINO MORALES
Secretaria